



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

### SENTENCIA No. 30

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00065 00

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

#### 2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, a través de apoderado judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

#### 3. HECHOS

1. Los señores **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, contrajeron matrimonio civil el día 17 de Febrero de 2006, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 4386258.
2. Que de dicho matrimonio no se procrearon hijos.
3. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª, esto es por mutuo consentimiento.
4. Los solicitantes **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, **tendrán** residencias separadas y su subsistencia y absteniéndose de inferir en actividades del otro.



5. La pareja durante el matrimonio, no adquirieron bienes, por lo tanto, no existe ni activo social, ni pasivo social.
6. Que el último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cartago, Valle.

#### 4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

- 1.- Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

#### 5.-PRUEBAS

- 1.- Memorial poder otorgado por los cónyuges **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, al profesional del Derecho.
- 2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, Indicativo Serial No. 4386258, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 3.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA**, indicativo Serial No. 13891857- Tomo. 196, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago- Valle.
- 4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**. Indicativo Serial No. 13255351. Tomo. 190 de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle.

#### 6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 219 del pasado 24 de Febrero, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio<sup>1</sup>. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

---

<sup>1</sup>



## 7.- CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibídem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

### 2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, las cónyuges **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA** y **MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

### 3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”<sup>2</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el



vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de sumatrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye "Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 4386258, de la Notaría Segunda del Circuito de Cartago-Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, identificados en su orden, el primero con la cédula de ciudadanía No. 10.306.161 de Popayán - Cauca y la segunda con la cedula de ciudadanía No. 31.436.672 expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 17 de Febrero de 2006, ante la Notaría Segunda del Circuito de Cartago, inscrito bajo el indicativo No. 4386258. El primero nacido el cuatro (04) de Febrero de 1984, nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Cartago- Valle, Serial No. 13891857-Tomo. 196. La segunda nacida el 31 de Agosto de 1985. Nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Cartago Valle, Serial No. 13255351, Tomo. 190.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA y MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA**, la cual se adelantará por el trámite notarial.



**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **LUIS ANDRES CEPEDA MOSQUERA** y la señora **MYRIAM PATRICIA GALEANO MARULANDA** Conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. "Mutuo Acuerdo"

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

**ESTADO No. 53**  
Cartago, 18 de Marzo de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17140c8790c78973f2a9f2c6a5abc26fd580c6f567bcd8ab93e5b51085b95ca6**

Documento generado en 17/03/2022 10:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**